JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

(A-001)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00093-00
Demandantes	JOINER JOSÉ SIERRA MAYORGA C.C 18.903.774 y SANDRA JIMENA SERRANO CARDENAS C.C. 37.685.573
Demandado	OIL BUSINESS SERVICES S.A.S. NIT. 900.131.745-5 y ECOPETROL S.A. NIT. 899.999.068-1

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por JOINER JOSÉ SIERRA MAYORGA en nombre propio y en representación de sus hijos SANDRY VALENTINA SIERRA ROZO, JOINER ALEJANDRO SIERRA ROZO y DAVID SANTIAGO SIERRA SERRANO y SANDRA JIMENA SERRANO CARDENAS, contra OIL BUSINESS SERVICES S.A.S. y ECOPETROL S.A.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que se encuentra reclamando con la demanda, la existencia de contrato de trabajo, el cual fue terminado por causas imputables al empleador, y por tal razón solicita que le sean reconocidos los salarios, prestaciones y sanciones como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, también solicita se declare que OIL BUSINESS Y ECOPETROL son solidariamente responsables en los términos establecidos en el artículo 3 del decreto-ley 2351 de 1965 indemnizaciones por la terminación del vínculo laboral artículo 65 del CST., y artículo 99 de la ley 50 1990, y la indemnización del art 216 del CST, que se declare responsables a OIL BUSINESS SERVICES y ECOPETROL son responsables del accidente laboral y como resultado de este se reclame los perjuicios respecto al daño causado a los hijos del demandado, a su compañera permanente por activa, frente a OIL BUSINESS Y ECOPETROL, entidades respecto de la cual se depreca la existencia de un contrato de trabajo asunto que es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral al tenor de lo señalado en el numeral 1° del artículo 2 del CPTSS.

Igualmente corresponde a este Despacho el conocimiento del asunto, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° del CPTSS teniendo en cuenta que el lugar de la prestación de los servicios personales del demandante correspondió a la ciudad de Puerto Wilches, la cual pertenece al circuito judicial de Barrancabermeja[1].

[1] Folio 17 y SS del numeral 03 del expediente digital

Previo a analizar sobre la admisibilidad de la demanda se hace necesario reconocer personería jurídica a la abogada ADRIANA MENDOZA ROPERO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.095.811.579 y porta la T.P. No. 243.402 del C.S. de la J., como apoderada judicial de JOINER JOSÉ SIERRA ROZO actuando en nombre propio y del menor DAVID SANTIAGO SIERRA SERRANO y SANDRA JIMENA SERRANO CARDENAS.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al abogado ADRIANA MENDOZA ROPERO, dejando la respectiva constancia al interior del expediente digital.

Una vez analizada la demanda, se evaluará si cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en el Decreto 806 de 2020[2], encontrando lo siguiente:

- **FRENTE AL PODER**

Observa el despacho que el poder obrante a folio 01 del numeral 03 del expediente digital, el señor JOINER JOSÉ SIERRA MAYORGA, manifiesta actuar a nombre de su hija SANDRY VALENTINA SIERRA ROZO, pero una vez revisado el registro civil de nacimiento (folio 7 del numeral 03), se avizora que al momento de la presentación de la demanda la cual tuvo lugar el día 18 de abril de 2022 esta contaba con más de 18 años de edad, por lo que no es posible que su progenitor JOINER JOSÉ SIERRA MAYORGA obre representación de esta, sino que deberá hacerlo directamente a través de apoderado judicial.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término de CINCO (05) DIAS siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a subsanar la falencia aquí anotada bien sea anexando el poder conferido por la señorita SANDRY VALENTINA SIERRA ROZO o en su defecto modificando el libelo genitor excluyéndola del extremo activo allegando un NUEVO ESCRITO DE DEMANDA.

Igualmente para que proceda a dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 enviando copia de la subsanación a la demandada y/o demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

R E S U E L V E

[2] Folio 585-586 del numeral 03 del expediente digital

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por JOINER JOSÉ SIERRA MAYORGA en nombre propio y en representación de sus hijos SANDRY VALENTINA SIERRA ROZO, JOINER ALEJANDRO SIERRA ROZO y DAVID SANTIAGO SIERRA SERRANO y SANDRA JIMENA SERRANO CARDENAS, contra OIL BUSINESS SERVICES S.A.S. y ECOPETROL S.A. de conformidad con lo señalado en las consideraciones.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término de CINCO (05) DIAS siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a subsanar la falencia aquí anotada bien sea anexando el poder conferido por la señorita SANDRY VALENTINA SIERRA ROZO o en su defecto modificando el libelo genitor excluyéndola del extremo activo allegando un NUEVO ESCRITO DE DEMANDA.

Igualmente para que proceda a dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 enviando copia de la subsanación a la demandada y/o demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ADRIANA MENDOZA ROPERO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.095.811.579 y porta la T.P. No. 243.402 del C.S. de la J., como apoderada judicial de JOINER JOSÉ SIERRA ROZO actuando en nombre propio y del menor DAVID SANTIAGO SIERRA SERRANO y SANDRA JIMENA SERRANO CARDENAS.

TERCERO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital a la abogada ADRIANA MENDOZA ROPERO, dejando la respectiva constancia al interior del expediente digital.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-dentro del horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 037 de fecha 5 de octubre de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander

Firmado Por:

Ruth Hernandez Jaimes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7824a6671842e72049bf3a33128b0f6e4f5e1227e0c915f50df0138d187c62ab**

Documento generado en 04/10/2022 02:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica